

ENR.
1886

SENTENCIA

DEL

TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

EN LA RECLAMACION

DE LA

COMPAÑÍA MINERA DE ORURO

9517



Edicion Oficial.

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA GUTENBERG

38-ESTADO-38

1886

1947

SENTENCIA

DEL

TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

EN LA RECLAMACION

DE LA

COMPañÍA MINERA DE ORURO

Edicion Oficial.

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA GUTENBERG

33—ESTADO—33

1886

ADVERTENCIA

Habiendo aparecido en el *Diario Oficial* con algunos errores de concepto y muchos tipográficos el fallo recaído en la reclamación de la Compañía Minera de Oruro, el Tribunal ha dispuesto se haga la presente edición confrontada escrupulosamente con su orijinal y bajo la inspección de la Secretaría.

TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

RECLAMACION

DE LA

COMPañÍA MINERA DE URURO

Vistos: El pacto de tregua celebrado el 4 de abril de 1884, puso término al estado de guerra entre las repúblicas de Chile y de Bolivia y proveyó (artículo 3.º) a la devolución inmediata de los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos, así como a la restitución de los productos de aquellos que se hubiesen percibido por el gobierno, y a la indemnización de los perjuicios resultantes del secuestro o de otras causas enumeradas, que fuesen acreditados por los que se presentasen a reclamarlos a título de damnificados.

A mérito de tal estipulación, la Compañía Minera de Oruro, cuyos intereses fueron sujetos a secuestro bélico por decreto de 1.º de marzo de 1879, promovió una doble jestion, encaminada la una a obtener la devolución de los mismos intereses, y destinada la otra a perseguir indemnizaciones reclamadas en nombre de perjuicios derivados del secuestro: la primera alcanzó el éxito propuesto, recibándose de los bienes de la empresa el representante constituido al efecto con poderes sufi-

cientes; pero contra la segunda se suscitaron objeciones que detuvieron su curso y dieron origen a una cuestion de carácter contencioso, cuya solucion, deferida de comun acuerdo a este tribunal, podria franquear el camino a la mencionada jestion o cerrárselo definitivamente. Tales objeciones reconocen antecedentes que conviene reseñar previamente, siquiera sea de una manera breve y compendiosa.

I

El secuestro impuesto a los bienes de nacionales chilenos, en cuanto él recayese sobre empresas mineras, podia hacerse efectivo de una de dos maneras, a juicio de la autoridad: ésta podria nombrar administrador, a cuyo cargo continuaria el jiro de la empresa, o bien limitarse a establecer la intervencion de un representante del fisco, si así lo creyese mas conveniente (artículo 4.º del decreto citado). Por el uno o el otro de estos medios se llenaba igualmente el objeto del secuestro, que no era otro que el de llevar a las areas fiscales los productos de las empresas sujetas a aquella condicion, o los de las acciones que en ellas correspondiesen a ciudadanos chilenos (artículo 5.º id. id.)

Los intereses de la Compañía Minera de Oruro, segun las constancias del proceso, han pasado alternativamente por cada una de las dos formas asignadas al secuestro, desde que éste fué constituido en 17 de marzo de 1879 (cuaderno 2.º f. 6), hasta que entró en posesion de aquellos intereses el apoderado al efecto constituido.

En la primera de las épocas citadas, la administracion de la empresa se hallaba a cargo de don Juan Pelaez, a quien la encomendó don Eduardo Délano, que ántes la ejercia, bajo esta administracion se trabó el secuestro, mediante el establecimiento de la inter-

vencion ejercida por don Santiago Parodi. (Informe de don Juan Pelaez, cuaderno 2.º, f. 7).

II

Poco despues, el mencionado Pelaez recibió poder que le confirmaba en su puesto de administrador jeneral, el cual le fué conferido desde Santiago por el delegado del directorio de la compañía, don Gregorio Donoso; pero al observar las circunstancias que acompañaron a la remision de tal poder, no puede dejar de notarse que el otorgamiento de él obedecia al propósito de que la empresa siguiese el curso ordinario de sus trabajos, lo cual era permitido al otorgante esperar, desde que partia de la creencia, sujerida indudablemente por fundamento autorizado, de que el nombramiento de interventor habia recaído en la persona del mismo Pelaez. En carta fecha 23 de marzo de 1879, presentada en copia por la parte del gobierno boliviano y corriente a f. 37 del segundo cuaderno, Donoso escribia a Pelaez anunciándole el envio del poder, y le decia lo siguiente: «Me he felicitado de que el prefecto haya nombrado a usted interventor, porque usted reúne la confianza de ambos, lo que nos evitará muchos tropiezos;» concluyendo con la recomendacion, que parece responder a antecedentes conocidos, «de emplear toda clase de influencias para seguir trabajando en paz.»

La precedente observacion ofrece fundamento y da verosimilitud a la presuncion de que el otorgamiento del poder en cuestion fué, en efecto, determinado por la creencia de que la intervencion se habia entregado al mismo administrador que se encontró al frente de la empresa, lo que pudo considerarse, con razon, como la revelacion manifiesta de la intencion de reducir a proporciones de mera forma el secuestro decretado, «quedando limitadas las medidas hostiles de la administracion

«boliviana,» como lo dice el apoderado de la parte reclamante en esposicion presentada al gobierno de Bolivia, «a la espulsion de los nacionales chilenos.» (Cuaderno A. Actuaciones corrientes, fs...)

El poder recibido por Pelaez no alteró la situacion de las cosas, que continuaron en la condicion que ántes durante cuatro meses, hasta el de julio siguiente, época en la cual sobrevinieron circunstancias que dieron nueva forma al secuestro, eliminando completamente de los negocios de la empresa toda injerencia atribuida a los accionistas chilenos, asi como la personalidad misma del antiguo administrador.

III

El delegado del gobierno, don Pedro H. Vargas, inició sus funciones en la inspeccion jeneral de intereses secuestrados, con el desconocimiento absoluto del carácter de jerente de la empresa de que Pelaez se consideraba en posesion, con el consentimiento de la autoridad; y no obstante la oposicion de alguna resistencia de parte de éste, fué espulsado del puesto el 19 de julio de 1879.—(Informe de Pelaez, cuaderno 2.º, f. 8, presentado por la parte del gobierno de Bolivia.)

De esta manera el mencionado funcionario, en nombre del gobierno que representaba, se sustituyó definitiva e integramente a los accionistas cuyos intereses se hallaban sometidos al secuestro, y las constancias del proceso hacen ver que, a consecuencia de tal sustitucion y en ejercicio de su cargo, el mismo delegado proveyó a la nueva direccion de los negocios y de los trabajos de la empresa, dando en el hecho por estinguida la primitiva compañía, así como toda relacion posible con los socios subrogados.—(Cuaderno 7.º de los documentos presentados por los reclamantes a f...)

Esta situación, que habria podido considerarse destinada a subsistir mientras la terminacion del estado de guerra no hubiese venido a modificarla, recibió algun tiempo despues, sin embargo, alteraciones, de las cuales deriva precisamente la contienda que reclama solucion en el presente juicio.

IV

Es oportuna al presente una observacion que ofrecen los antecedentes de la causa: hácia este tiempo y desde ántes le habia sido retirado a Pelaez el poder conferido por el delegado del directorio de la Compañía Minera de Oruro. Cartas cambiadas entre don Guillermo Inch y el mismo Pelaez, con fecha 8 de julio de 1879, hacian constar que el primero reclamaba del último el cumplimiento de promesa hecha el 20 de junio anterior, consistente en trasferirle la jerencia de la empresa, *en conformidad a lo dispuesto por el directorio de la compañía*; a lo cual contestaba el interpelado explicando este retardo por el de una conferencia esperada con el inspector de los intereses secuestrados, pero agregando *que se hallaba pronto a efectuar sin pérdida de momento la trasmision de poderes y que el notario estaba redactando el instrumento respectivo*.

Es de advertir tambien que el hecho de la cancelacion del poder otorgado a Pelaez por el delegado del directorio de la Compañía, hay que considerarlo como notorio en la empresa y necesariamente conocido entre todos los que, por razon de su oficio, tenian injerencia en los negocios de ella, mui especialmente por el delegado del gobierno y los demas funcionarios fiscales que, en representacion del mismo gobierno, han intervenido en la direccion de tales negocios.

El libro copiador que corre agregado al proceso y que contiene las cartas citadas (fs. 128 y 130), ha pa-

sado indudablemente por las manos de cada una de las personas aludidas y aun registra la propia correspondencia de los inspectores e interventores fiscales, y a esto, que afirma la anterior reflexion, hay que agregar la autenticidad que acredita el mismo libro, por los certificados y legalizaciones que en él se han estampado y que son bastantes para establecerla.

Despues de esto, aparecen en cierta manera abonados otros antecedentes relativos a la revocacion del poder de Pelaez, entre los que no puede dejar de tomarse en cuenta las cartas presentadas en copia por los reclamantes y que aparecen dirigidas a aquel y a Inch respectivamente, por el delegado del directorio de la Compañía, en 3 de junio y 8 y 17 de julio de 1879. Por la primera de las citadas cartas, dirigida a Inch, se ve que el delegado del directorio de la compañía suponía que Pelaez hubiese entregado ya la administración, en cumplimiento de la resolución tomada a este respecto y que es constante le era conocida; por la segunda, escrita a Pelaez, se le prescribe el desistimiento inmediato de cualquiera jestion que hubiese podido promover en nombre y en defensa de la compañía, por falta de personería para representarla, agregando la esplicacion de que la orden de entregar el poder a Inch solo importaba la devolucion material del instrumento y no su sustitucion, para lo cual el mismo poder no le conferia facultad; y finalmente, la tercera carta aparece destinada a encargar a Inch que recoja el poder en cuestion, si, contra lo que se suponía, Pelaez lo hubiese retenido aun.—(Cuaderno 13, documentos de los reclamantes, fs...)

V

Siguiendo el curso de los hechos y cerca de un año despues de la época a que se refieren los que quedan

relatados, vuelve a encontrarse a don Juan Pelaez en posesion todavia del poder de que se ha venido tratando y habilitado con él para promover jestioness ante el gobierno de Bolivia, como jerente de la Compañía Minera de Oruro.

Con estos títulos, en efecto, se presenta Pelaez al mismo gobierno en 14 de junio de 1880, proponiéndole un convenio o transaccion que éste aceptó en sus bases jenerales, dándole forma definitiva por medio del respectivo decreto gubernativo y ordenando su reduccion a escritura pública, a consecuencia de lo cual se estendió la que corre en testimonio a f. 90 del segundo cuaderno.

Tal transaccion, cuya apreciacion analitica no tiene oportunidad en el momento presente, aparece inspirada por dos propósitos capitales, cuales son el de cambiar la administracion y el sistema a que ella obedecia, que se consideraba ruinoso a los intereses fiscales y a los de la empresa, y el de dejar al gobierno libre de responsabilidad respecto de ésta.—(Propuesta de Pelaez, foja 90 vuelta. Considerando del decreto gubernativo, foja 99 vuelta.)

De acuerdo, pues, con esos propósitos, se entregó la administracion a Pelaez en el carácter que él asumió, de representante de la Compañía Minera de Oruro, estampándose tambien la estipulacion relativa a la exoneracion del gobierno de toda responsabilidad.

Por lo demas, la transaccion proveyó igualmente a un nuevo arreglo para la marcha de la empresa y reglamentó la forma de la distribucion de los productos que ella rindiese, asi como lo relativo al ingreso en el tesoro nacional de los que correspondieran a los accionistas sujetos al secuestro, para la vijilancia y ejecucion de todo lo cual quedó subsistente la intervencion de un representante del fisco.—(Cláusula 4.^a)

VI

La nueva situación creada a la empresa, que es la misma que encontró el pacto de tregua al señalar el término del estado de guerra, ofreció motivo al gobierno de Bolivia para abstenerse del conocimiento y resolución de la reclamación de la Compañía Minera de Oruro, relativa a indemnizaciones, por razón del secuestro bélico de sus intereses, mientras no fuese apreciada judicialmente la validez de la transacción que acaba de mencionarse, mediante el fallo del tribunal, a cuya decisión quedaba la cuestión sometida.—(Decreto de 15 de diciembre de 1884.)

De esta manera, el punto contencioso sujeto a resolución viene determinado con precisión y en términos concretos, reduciéndose al pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de la transacción, y es, por consiguiente, teniendo en vista el mismo punto que hay que compulsar las alegaciones producidas de parte de los reclamantes y de la del agente del gobierno de Bolivia, en los respectivos memoriales por una y otra presentados.

VII

La parte reclamante ha fundado su impugnación a la transacción determinante de la actitud del gobierno de Bolivia, alegando: Que el mismo gobierno había sido el primero en no atribuir eficacia alguna a la transacción, supuesto el pacto contenido en ella de devolver a la compañía los intereses secuestrados, desde que es notorio que no levantó el secuestro sino mediante el decreto de 26 de setiembre de 1884, derogatorio del de 1.º de marzo de 1879 que lo estableció, habiendo efectuándose la entrega de aquellos intereses al apoderado constituido

al efecto, solamente con posterioridad al mencionado decreto de setiembre de 1884 y a mérito de sus disposiciones: Que la única credencial que Pelaez exhibió al gobierno de Bolivia para celebrar la transaccion, fué el poder de administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen en Oruro, conferido por don Gregorio Donoso Vergara, el cual en caso alguno podia constituirlo en jerente, como con grave error parece aceptado por el mismo gobierno, desde que no le fué delegado semejante carácter y solo se le invistió del cargo subalterno de administrador, que lo dejaba sujeto a las órdenes de su instituyente, segun los estatutos de la Compañía: Que de todas maneras el poder otorgado a Pelaez habia caducado con anterioridad a la época en que se le hacia servir para la transaccion celebrada, por dos causas igualmente decisivas: 1.^a, porque impuesto el secuestro, arrebatada por el gobierno la administracion de los bienes de la compañía e inhabilitada ésta, en consecuencia, para ejercer acto alguno que implicase la menor disposicion respecto de aquellos, toda injerencia de un empleado suyo no tenia razon de ser ni se concibe cómo hubiese podido subsistir, no quedándole entónces a la misma Compañía mas que dejar la empresa entregada a su propia suerte y aguardar la hora de la reparacion de los perjuicios sufridos; y 2.^a, porque el poder habia sido espresamente retirado por el otorgante, teniendo de ello perfecto conocimiento Pelaez, como lo muestra la correspondencia corriente en el libro copiador y la que se ha acompañado, entre la cual es de notarse la carta orijinal del citado Pelaez, fecha 21 de mayo de 1880, que contiene la significativa declaracion de éste relativa al retiro anterior del poder, al espresar al delegado del directorio que en julio de 1879, *cuando se constituyó en el establecimiento el delegado del gobierno para consumir los actos depresivos con que ha victimado a la compañía, estaba en momentos de trasferir los*

*poderes con que se le invistió con fecha 24 de marzo de 1879: Que, segun esto, Pelaez consumó la transaccion sin carácter ni poderes que de cualquiera manera lo autorizaran para el acto, desde que concurrieron a despojarlo hasta del cargo de administrador, la revocacion del que emanaba del directorio de la compañía y la separacion del mismo cargo de parte del gobierno, representado por su delegado: Que aun en la hipótesis de que Pelaez hubiese investido el cargo de jerente de la compañía y encontrádose en posesion de él al celebrar la transaccion, seria siempre indudable que habia carecido de facultad para concluir la, porque los estatutos respectivos solo autorizan para transijir y para comprometer en árbitros al consejo directivo, limitando la accion del jerente a *representar a la sociedad en los contratos que se efectúen mediante poder especial del consejo para cada caso o estensivo a varios puntos, segun se crea conveniente*, en atencion a lo cual no es dado esplicarse cómo el gobierno de Bolivia pudo prescindir de tan esenciales requisitos y aun echar en olvido los establecidos por el derecho comun, respecto del mismo *poder especial*, de que es indispensable se halle provisto el personero para llevar a cabo válidamente actos como el de que se trata: Que ademas de la nulidad resultante de la falta de legitima representacion del pretendido jerente de la compañía, la transaccion en sí misma acumula otros vicios que la afectan, desde que solo aparece destinada a imponer cargas y renunciias a una de las partes sin compensacion alguna, y no cargas y renunciias ligeras, sino consistentes en pagar una contribucion de guerra, en aceptar como efectivos créditos que el habilitado nombrado por el gobierno afirmaba existir en su favor, en declarar desligado al mismo gobierno de toda responsabilidad por los daños y perjuicios conseqüentes al secuestro, y finalmente en la obligacion de entregar en lo futuro al tesoro nacional las utilida-*

des del negocio correspondientes a los ciudadanos chilenos: Que consta que los vicios señalados en la transaccion fueron notados aun por el gobierno contratante, que para poder considerarla perfeccionada legalmente, procuró depurarla de aquellos por la aprobacion de la junta jeneral de accionistas, o cuando ménos por la del consejo directivo, disponiendo, con tal motivo, en nota del ministro de hacienda dirigida al interventor fiscal y a Pelaez, que la Compañía funcionase con estricta sujecion a sus estatutos, y que debia, en consecuencia, celebrar la mencionada junta jeneral que aprobase todos los actos de la administracion, inclusive el contrato ajustado con el gobierno, para el cumplimiento de lo cual se agregaba todavia la prevencion al mismo Pelaez, de que remitiese documentos que acreditasen la plena aprobacion de sus actos, en las condiciones ántes indicadas. (Nota del ministro de hacienda, señor Villazon, f.....): Por último, que carece de exactitud la afirmacion contenida en el decreto gubernativo de 15 de diciembre de 1884, segun el cual el directorio de la compañía habria autorizado con su silencio la transaccion celebrada, desde que no protestó contra ella, porque está comprobada la protesta oportuna que se formuló y fué elevada al gobierno de Chile, por la copia autorizada de los documentos respectivos que se ha acompañado y que corre agregada al proceso.

VIII

Al contestar el agente del gobierno de Bolivia, ha empezado por la esposicion de hechos conexos con la convencion sobre que versa el litijio, con el propósito de establecer rectificaciones que ha considerado necesarias, entrando despues en esplicaciones detenidas, tendentes a caracterizar el acto del secuestro de propiedades

chilenas, como medida de hostilidad autorizada, a presentar la ejecucion de tal medida despojada de violencias y de otras circunstancias odiosas que la jeneralidad ha podido atribuirle, y por último a hacer conocer las facilidades que han encontrado en la administracion boliviana reclamaciones análogas, como las de Corocoro y Huanchaca, para concluir de ahí que si la misma administracion no ha prestado igual acogida a la de Oruro, debe creerse que no haya sido sino por la mediacion de mui graves motivos que se resumen en la eficacia de que reputa revestida la convencion ántes aludida, celebrada en 19 de junio de 1880.

Alegando en seguida directamente en la cuestion, el mencionado ajente ha espuesto: Que don Juan Pelaez a la época del secuestro, y aun despues, era reconocido jeneralmente y a justo titulo, como jerente de la Compañía Minera de Oruro, en razon de la delegacion de don Eduardo Délano, que dejó a su cargo la empresa, y del poder que le confirió don Gregorio Donoso, confirmándole en su puesto: Que tratándose de sociedades anónimas no legalizadas en el pais, ante el gobierno de Bolivia el administrador de una de éstas es considerado como dueño de las propiedades que administra, de acuerdo con las disposiciones de la ley de 26 de diciembre de 1873, cuyo testo se transcribe; y que segun esto, Pelaez ni aun de poder alguno necesitaba para estar en aptitud de contratar válidamente, como lo hizo con aquel gobierno, quien, por otro lado, para nada tenia que tomar en cuenta las condiciones a que sujetasen la representacion de aquel los estatutos de la compañía, que en el caso carecian de todo valor y podian considerarse como no existentes: Que, sin embargo, el poder que investia Pelaez lo habilitaba ámpliamente para celebrar la convencion que concluyó con el gobierno, porque, segun lo comprueba la inspeccion del mismo poder, él revela una sustitucion jeneral de las propias

facultades hecha por el jerente y delegado del consejo directivo don Gregorio Donoso, cuyas manifestaciones de confianza hácia aquel tambien lo confirman: Que la afirmacion de la parte reclamante, con relacion a la ineficacia atribuida por el gobierno de Bolivia a la transaccion cuya validez se controvierte, carece de toda exactitud, desde que el decreto de 26 de setiembre de 1884 fué dictado en cumplimiento de las estipulaciones del pacto de tregua y para proveer como medida jeneral a la devolucion de los bienes embargados, sin tener en cuenta determinadamente los de la Compañía de Oruro y sin que se hubiesen espedido tampoco las órdenes e instrucciones especiales que se indican, pero que no se señalan, siendo de advertir al mismo tiempo que los intereses en cuestion estaban siempre a cargo del antiguo jerente Pelaez, que concurrió tambien a la entrega de ellos al nuevo administrador: Que en cuanto a la caducidad opuesta al poder ejercido por Pelaez, no se ha espresado, como correspondia hacerlo, la razon o motivo de ella, habiéndose solo referido a cartas cambiadas entre Donoso, Pelaez e Inch, sobre retiro o sustitucion de poder, lo cual no implica la revocacion legal y esplicita del mismo poder, sino que queda en la condicion de acto particular y privado, que bien podrá afectar la responsabilidad de Pelaez e Inch, pero que nunca llegará a comprometer la del gobierno, que ignoraba semejantes actos y solo tenia que reconocer a Pelaez como representante de la compañía: Que nunca dejó Pelaez de ejercer la jerencia de la empresa, aun despues que fué separado de los negocios de ella, pues continuó promoviendo jestioness judiciales y administrativas como jerente, siendo en virtud de una de estas últimas que el gobierno de Bolivia llegó a concluir con él el convenio de 19 de junio de 1880, por el cual revocó su decreto de secuestro y devolvió los intereses a la misma persona de quien los habia recibido, con la

advertencia de que las ventajas de la posesion y direccion, mui importantes cuando se trata de propiedades mineras, esplican por qué Pelaez pactó la liberacion de responsabilidades del gobierno a trueque de obtenerlas: Que la compañía tuvo conocimiento oportuno de la transaccion celebrada por Pelaez y se limitó a protestar de una manera casi sijilosa, sin notificar pública ni debidamente tal protesta al gobierno de Bolivia, por medio de la prensa o por conducto de un ministro extranjero, como se acostumbra en casos semejantes, no habiéndose hecho efectiva aquella protesta en realidad sino en 4 de setiembre 1884.

Despues de esto, el ajente del gobierno de Bolivia entra en algunas esplicaciones que, segun su propia expresion, no afectan directamente al caso controvertido, y concluye resumiendo su alegato y pidiendo se declare la validez del convenio sobre que versa el juicio y se rechace la reclamacion de la Compañía Minera de Oruro.

IX

El precedente estudio sujere desde luego consideraciones de órden preferente respecto a las condiciones de la intervencion en este asunto de don Juan Pelaez, cuyo carácter conviene determinar con precision, desde que aparece diversamente calificado por la misma parte del gobierno de Bolivia.

El ajente de éste, invocando las disposiciones del decreto de 26 de diciembre de 1873, dictado en ejecucion de la ley de 11 de noviembre del mismo año y para complementar reglamentariamente el decreto de 8 de marzo de 1860, sostiene de una manera terminante que Pelaez, en su calidad de administrador de la Compañía Minera de Oruro, era considerado de hecho por aquel gobierno como dueño de las propiedades que adminis-

traba, puesto que la pertenencia de éstas correspondía a una sociedad anónima no legalizada en el país, por lo cual también ni necesidad tenía de poder alguno para tratar libremente respecto de las mismas propiedades.

Pero evidentemente el gobierno de Bolivia no interpreta de la misma manera que su Ajente las citadas disposiciones, porque es constante que nunca consideró dueño de los bienes de la compañía al administrador que encontró al frente de ella cuando la sujetó a secuestro. Por lo pronto, se observa que no le atribuyó semejante calidad al llevar a efecto esta medida, desde que ella habría carecido de toda razón de procedencia, supuesta la transformación del administrador en dueño: el secuestro solo se impuso a los bienes de nacionales chilenos, y es sabido que no se encontraban en esa condición los del supuesto nuevo dueño, porque está acreditado por diversas constancias que Pelaez es ciudadano boliviano.

Tampoco consideró el gobierno de Bolivia revestido a Pelaez del carácter de dueño de los intereses de la compañía, cuando celebró con él la transacción cuya validez se controvierte; primero, porque no caben dos criterios opuestos en la apreciación de la condición de la misma persona, actuando en situación y negocio idénticos, según lo cual, si Pelaez no podía amparar como dueño los intereses que tenía a su cargo cuando se trataba de secuestrarlos, reputándosele mero administrador de ellos, no habría razón para adjudicarle la propiedad de los mismos intereses al efecto de reconocerle aptitud para transigir y estipular liberaciones que implican el ejercicio de facultades inherentes al dominio; y segundo, porque aun prescindiendo de toda otra consideración, la transacción califica explícitamente la personería de Pelaez, llamándole gerente de la Compañía Minera de Oruro, en virtud de poder exhibido e inserto en el instrumento respectivo, que no es otro que el otorgado

por el delegado del directorio en 24 de marzo de 1879, dejando además establecido en diversas de sus cláusulas que la empresa sería administrada en nombre de la Compañía y con sujeción a sus estatutos (fs. 99 a 105, segundo cuaderno).

Lo espuesto demuestra que aquel gobierno en ninguna ocasión consideró a Pelaez en otro carácter que en el de administrador o gerente de la empresa secuestrada, siendo de creer, por lo tanto, que no atribuyó a las disposiciones ya citadas del decreto de 26 de diciembre de 1873, la eficacia traslativa de derechos anexosa la propiedad que de ellos hace derivar su agente, cuya tesis en este sentido, por otra parte, no encuentra justificación en las mismas disposiciones.

No se ha señalado cuál o cuales de éstas autoricen las conclusiones del agente del gobierno boliviano, ni por el estudio del conjunto de todas se descubre la que directamente o de otra manera le sirviese de fundamento. De los diez y siete artículos que contiene el decreto mencionado, los dos primeros fijan reglas relativas al domicilio de las sociedades anónimas; el tercero declara necesaria la autorización y aprobación de los estatutos de una sociedad para que ella tenga existencia legal y sea reconocida como persona jurídica, señalando plazo para que recaben tal aprobación las que antes no la hubiesen obtenido; el cuarto determina los procedimientos a que se sujetará la solicitud y el otorgamiento de la mencionada aprobación; el quinto, que es el que encierra la sanción de los preceptos anteriores, establece: «que ninguna sociedad anónima que carezca de autorización será admitida a gestionar como persona jurídica ante los tribunales ni ante los demás funcionarios públicos, y que los estatutos de tales sociedades solo surtirán efecto respecto de las personas que se hubiesen ligado a ellos por pacto expreso;» el sexto, deja sujetas al derecho común las sociedades no autori-

zadas; el sétimo, provee a la habilitacion de las sociedades extranjeras que en adelante pretendiesen establecerse en el pais; el octavo y sucesivamente hasta el décimo sexto inclusive, reglamentan la percepcion de un impuesto que se establece sobre las sociedades anónimas; el décimo sétimo, que es el último, hace estensivas las precedentes disposiciones a las sucursales de las sociedades extranjeras con asiento en la República.

Ninguna de las anteriores disposiciones, que son las únicas citadas en apoyo de la tesis del agente del gobierno de Bolivia, autoriza, ni aun por ficcion legal, traslaciones de facultades anexas a la propiedad, de los verdaderos dueños a los administradores, en los bienes pertenecientes a sociedades anónimas no autorizadas debidamente. La carencia de autorizacion inhabilitará a la sociedad, cuya existencia no se reconoce, para gestionar ante las autoridades, como persona jurídica y para dar vijencia a sus estatutos entre otras personas que las que se hubiesen ligado a ellas por pacto expreso (artículo 5.º); pero aun eliminando la sociedad anónima, quedará siempre, cuando ménos, una comunidad amparada en su propiedad por el derecho comun (artículo 6.º), y no se ve por qué caasa esta propiedad, que pertenece *pro indiviso* a dueños conocidos, pueda considerarse trasferida, en cualquiera condicion que fuese, a un administrador u otra tercera persona.

Hay, pues, que considerar a don Juan Pelaez esclusivamente en el carácter que le reconoció el gobierno de Bolivia y en el que él mismo asumió al celebrar la transaccion de que se trata, exhibiendo con tal ocasion, como el único título que acreditase su representacion, el poder que se insertó en la escritura respectiva y que da testimonio de su nombramiento de administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen de Oruro.

Tales son, en efecto, el carácter y el título con que se presenta Pelaez, y no ningunos otros.

X

Toca ahora averiguar si el poder ejercido—sin anticipar objecion alguna contra su vijencia—habilitaba a Pelaez para pactar la transaccion acerca de cuya validez o nulidad tiene que pronunciarse el tribunal.

A este respecto se ofrece desde luego una observacion sujerida por la naturaleza y objeto del mismo poder, que era jeneral y destinado a proveer a la administracion de una empresa, segun lo cual las facultades del mandatario quedaban determinadas y reducidas al circulo limitado de la administracion conferida. Para transijir y estipular liberaciones y renunciaciones de acciones efectivas o eventuales, es indispensable tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en semejante convencion, bien sea a título propio o mediante el ejercicio de poder especial que señale con precision los bienes, derechos u obligaciones que aquella afecta. El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas facultades que las que reclame el ejercicio de los actos de administracion o la ejecucion de los que le hubiesen sido cometidos de una manera expresa: esta es doctrina elemental en jurisprudencia y tiene confirmacion explicita en la lejislacion boliviana, como lo muestran las disposiciones siguientes:

«El mandato concebido en términos jenerales no comprende sino los actos de administracion. Si se trata de enajenar o hipotecar, o de algur otro acto de propiedad, el mandato debe ser espreso»—(Artículo 1324, Código Civil.)

«Para transijir es necesario tener la capacidad de

disponer de los objetos comprendidos en la transacción.»—(Artículo 1378, Código Civil.)

Por lo espuesto se ve que el poder exhibido y que daba base a la representación asumida por Pelaez no le habilita en manera alguna para transijir ni estipular liberaciones de responsabilidades anteriores o futuras, ni concluir los otros pactos que contiene la escritura de 4 de julio de 1880; y no es inoportuno advertir, con este motivo, que la asercion del agente del gobierno de Bolivia relativa a la amplitud de facultades de que atribuye a Pelaez investido, a mérito de sustitución jeneral de las propias facultades hecha por el jereñte y delegado del consejo directivo, aparece contradicha por la inspección del mismo poder, que es la única comprobación aducida en sosten de tal asercion: el poder, en efecto, despues de consignar el nombramiento del mencionado delegado y de señalar las facultades que le corresponden, entre las cuales figura la de sustituir en todo o en parte, dice testualmente, y sin agregar una sola palabra mas: *Compareció tambien a este acto el espresado don Gregorio Donoso Vergara...y espuso: que en virtud de las facultades que se le han conferido por el presente poder, nombraba administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen en Oruro a don Juan Pelaez.*—(Foja 25 vuelta, segundo cuaderno.)

XI

Reclaman atención igualmente, al apreciar la aptitud legal de Pelaez para celebrar la transacción que se tiene en vista, otras consideraciones conexas con la posición que asumió ejerciendo la representación de la Compañía Minera de Oruro, así como con sus relaciones necesarias con ésta, bajo la regla de los estatutos

que organizan su administracion y determinan las funciones y facultades del personal adscrito a su servicio.

Dentro del régimen de los estatutos, al administrador incumbe solamente, en cuanto a la celebracion de contratos en nombre de la sociedad, la facultad de representar a ésta en los que se efectuasen, mediante *poder especial* dado por el consejo directivo *para cada caso o extensivo a varios puntos*, segun se creyese conveniente (artículo 25): el ejercicio de otras facultades, como la de transijir, hacer remisiones, levantar empréstitos y comprometer de otro modo el crédito o los intereses sociales, queda reservado privativamente al consejo (artículo 24).

En tales condiciones y vistas las que caracterizan el poder ejercido por don Juan Pelaez, hai que concluir que éste carecia de capacidad para celebrar la convencion que concluyó con el gobierno de Bolivia y que la misma convencion no reviste eficacia alguna respecto de la Compañía Minera de Oruro, porque es doctrina juridica inconcusa en la legislacion boliviana, que no obligan al mandante los contratos celebrados por el mandatario fuera de los limites del mandato. El artículo 1332 del Código Civil de Bolivia dice: «El mandante está precisado a pasar por las obligaciones contraidas por el mandatario *con arreglo al poder que se le ha dado. No está obligado a lo que haya hecho escediéndose de las facultades conferidas*, sino en cuanto que lo haya ratificado expresa o tácitamente.»

Por lo que toca a la autoridad de los estatutos, es indudable que ella no puede objetarse, en presencia de actos esplicitos del gobierno boliviano, que formalmente la han afirmado: primero, haciendo constar la vijencia de aquellos en la misma transaccion (cláusula 4.^a) al establecer que «don Juan Pelaez, como jerente de la Compañía, asume la administracion y direccion de los trabajos de la empresa *con las facultades que le dan los*

estatutos; y segundo, por la esplicacion y declaraciones terminantes del ministro de hacienda señor Villazon, con relacion a la estricta observancia de los mismos estatutos que estuvo en la mente de los contrayentes al celebrar la transaccion y respecto de la ineludible obligacion de sujetarse a aquellos estatutos en toda circunstancia, como con insistencia lo prescribe en el documento respectivo (nota fecha 5 de agosto de 1881 corriente en testimonio legalizado en el cuarto cuaderno de los documentos presentados por los reclamantes). El mencionado documento oficial, emanado del funcionario que mas directamente intervino en el contrato, contiene conceptos que dan toda claridad al punto que se considera: «El contrato de 1880», dice, «fué celebrado por el gobierno con el ciudadano Juan Pelaez, con *«vista de poderes presentados por éste en debida forma del directorio de la compañía...»*

«Desde la fecha del contrato *la compañía debia funcionar con estricta sujecion a sus estatutos, celebrando junta jeneral de accionistas, examinando y aprobando la conducta del administrador y todos sus actos, incluso el contrato concluido con el gobierno...*

«Y todo este procedimiento deberá ser requerido por el interventor en vista de los mismos estatutos...»

.....
«Conviene, por consiguiente, que usted, en calidad de interventor, *requiera el estricto cumplimiento de los estatutos a fin de que la nacion quede libre de las responsabilidades futuras...*»

La primera de las consideraciones precedentes conduce a la conclusion de que el gobierno de Bolivia se hallaba ligado por pacto a los estatutos de la Compañía Minera de Oruro y en la necesidad de reglar por ellos sus relaciones con ésta, segun los términos de la disposicion contenida en la segunda parte del artículo 5.º del decreto de 26 de diciembre de 1873, ántes citado;

y en cuanto a la última de esas consideraciones, es visto que ella, al confirmar perentoriamente la vijencia de los mismos estatutos, deja comprobada la inhabilidad del que como mandatario de aquella compañía intervino en la transaccion celebrada, revelando tambien que el gobierno contratante no atribuia valor legal al poder ejercido, ni al contrato sino una eficacia mui eventual y dependiente de la ratificacion del mandante, que hai constancia de que nunca se obtuvo.

Hay tambien constancia de que el gobierno de Bolivia no ha dejado de considerar hasta época reciente el poder ejercido por Pelaez sino como de bien dudosa validez y a la transaccion concluida sin otra firmeza que la que se hace derivar de la falta de protesta de la Compañía interesada. Respecto de lo primero, se tiene la palabra autorizada del señor ministro de hacienda de aquel país, que en nota dirigida a la legacion en éste acreditada, con fecha 7 de mayo de 1885, informándole acerca de las reclamaciones de ciudadanos chilenos y despues de enumerar algunos antecedentes relativos a la que origina el presente juicio, se espresa así:

«Estos documentos de conocimiento, *si no alcanzan a caracterizar el poder bastante del señor Pelaez*, acen-
«túan demasiado la dificultad de derecho surjida a mé-
«rito de su personeria.

«Y si el gobierno se hubiese resuelto a declarar la nulidad de la transaccion de 18 de junio de 1880, «fijando como consecuencia el monto de la indemniza-
«cion reclamada, habria asumido una responsabilidad
«inconveniente para su existencia politica y los mismos
«intereses de la Compañía Minera de Oruro.»—(Docu-
«mento número 7, presentado por la parte del gobierno
de Bolivia, cuaderno II, pág...)

La comprobacion del segundo miembro de la proposicion sentada, la ofrece el decreto mismo que sometió al tribunal el conocimiento de esta causa, espedido en

15 de diciembre de 1884 y cuyo considerando 3.º dice a la letra lo siguiente:

«Que aunque no consta la aprobacion que el directorio de la Compañía Minera de Oruro hubiese prestado «al acuerdo suscrito por el gobierno y el señor Juan «Pelaez en 19 de junio de 1883, lo autorizó con su falta de protesta.»

Después de esto, según lo cual queda establecido que el gobierno de Bolivia no se ha disimulado las deficiencias del poder ejercido por don Juan Pelaez, esperando primero dar firmeza legal al contrato por éste concluido mediante la aprobacion reclamada de la compañía *a fin de que la nacion quede libre de responsabilidades futuras* o derivando últimamente la autorizacion del mismo contrato solo de la falta de protesta contra él, tocara tomar en consideracion lo que con la indicada protesta se relaciona, si no reclamasen precedencia algunas otras que atañen a la inhabilidad del mencionado poder, por razon de caducidad anterior a su ejercicio.

XII

Es constante, en efecto, que el poder en cuestion le habia sido retirado a don Juan Pelaez por su conferente, con mucha anterioridad a la celebracion del contrato en el que le hizo servir para asumir la representacion de la Compañía Minera de Oruro, según queda explicado en la relacion comprobada que contiene el párrafo IV.

Aquella relacion hace constar igualmente que el hecho de la revocacion de tal poder revestia caracteres de notoriedad en la empresa y que, sin que haya lugar a duda, era conocido del delegado y demas ajentes del gobierno que tomaron la direccion y que tenian inter-

vencion directa y necesaria en todos los asuntos de ella, por lo cual es forzoso concluir que el mismo gobierno no se halla habilitado, cualquiera que fuese la condicion real de las cosas, para alegar ignorancia de lo que debian conocer y es seguro que conocian funcionarios suyos de consideracion y sus consejeros o informantes mas indicados en el caso.

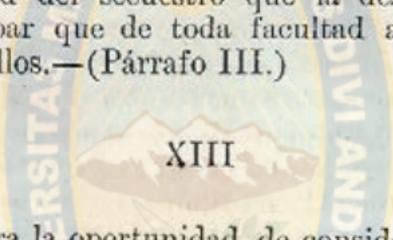
Establecida de esta manera la caducidad del poder por su revocacion anterior, resta notar aun que el mismo poder habria caducado de todos modos por la terminacion fatal y definitiva del mandato que conferia: la mediacion de fuerza mayor vino a impedir la prosecucion del negocio, cuya administracion era el objeto único del mandato, y ésta, en derecho, es causa determinante de su fin necesario. — (*Troplong, Droit civil expliqué, du mandat.* Números 706 y 759.)

El secuestro, despues de consumados los actos que presidió el delegado del gobierno señor Vargas y que relata el párrafo III, suprimió toda jestion administrativa posible de parte de la Compañía mandante de Pelaez, no teniendo éste desde entónces cosa alguna que administrar: ya no existia para el mandante ni para el mandatario el negocio objeto del mandato, y éste concluyó *ipso facto*.

Fenecido así el mandato, no se descubre qué causa pudiera volver a reanimarlo y darle nueva vida, despues de largo intervalo de tiempo, sin la concurrencia activa del que se reputa mandante, y aun contra su voluntad espresa. No seria permitido atribuir semejante virtud a convenciones posteriores de Pelaez con el gobierno de Bolivia o con otros, las cuales son, en rigor, para la Compañía Minera de Oruro, *res inter alios acta*.

Y en cuanto a las jestioness que Pelaez hubiese podido promover en uso del poder caduco, no es menester asegurar que habrian carecido igualmente y en lo ab-

soluto de eficacia para rehabilitar una representacion estinguida bajo el doble peso de la revocacion espresa y de la terminacion juridica del mandato. Ademas, no se halla el Tribunal en aptitud de apreciar los efectos de tales jestionen, que no se le han hecho conocer sino por mera insinuacion, mucho mas desde que considera verosimil que ellas hayan sido promovidas en nombre de los socios bolivianos y peruanos, de cuyos intereses no se trata en el presente juicio, porque si se hubiesen llevado ante las autoridades en el de la Compañia, es seguro que habrian sido rechazadas *in limine*, por hallarse sustituida en su personalidad legal por el gobierno, en virtud del secuestro que la desposeyó de sus intereses, al par que de toda facultad administrativa respecto de ellos.—(Párrafo III.)



XIII

Llega ahora la oportunidad de considerar si la convencion cuyos antecedentes y condiciones se vienen analizando, ha podido convalecer y presentarse exenta de los vicios orijinarios que, como se ha visto, la invadian, por la sola eficacia negativa de la falta de protesta, que se presume alcanza a autorizarla.

No se ha citado ley alguna, ni regla de derecho, que no existen tampoco en la lejislacion boliviana o chilena, por las cuales resulte obligatoria esa protesta, de tal manera que su ausencia por si misma llevase aparejada la pérdida de derechos o la aceptacion de obligaciones de parte de quien la hubiese omitido, e infundado seria hacer derivar de semejante omision únicamente la ratificacion tácita de un acto cualquiera, porque ella carece de significacion positiva sin la concurrencia de otros hechos o circunstancias capaces de comunicársela.

Pero la protesta aparece hecha, en la forma que en-

contraron conveniente y asequible los interesados: el legajo 2.º de los documentos presentados por éstos, contiene en copia legalizada la que se presentó al gobierno de Chile en 4 de setiembre de 1880. Esa forma de protesta, por otra parte, halla esplicacion en el estado de guerra, que cerraba el paso, con obstáculos de hecho y de derecho, a toda relacion entre los ciudadanos de uno de los paises beligerantes y el gobierno del adversario.

Apénas es necesario agregar, en este punto, que no puede fundarse objecion séria alguna en la omisión del expediente de servirse de un agente diplomático neutral para hacer llegar la protesta a manos del gobierno de Bolivia: semejante servicio es extraño a las funciones regulares y ordinarias de aquellos agentes, y es muy dudoso que se hubiese encontrado quien se allanase a prestarlo, desde que es seguro que el gobierno boliviano no habria podido estimar tal acto como una oficiosidad amistosa.

XIV

Aparecen evidentemente desviadas de todo propósito práctico las alegaciones de una y otra parte, con relacion a la época en que los intereses secuestrados fueron entregados a la Compañía reclamante, porque parten de una base falsa, cual es la de que por la transacción celebrada se levantó el secuestro y aun quedó derogado el decreto que lo establecia, como lo sienta el agente del gobierno de Bolivia. De aquí toman argumento los reclamantes para sostener que aquel gobierno ha sido el primero en no atribuir eficacia a la misma transaccion, desde que no la habia cumplido en lo concerniente a la devolucion efectiva de los intereses secuestrados, solo ejecutada despues de aprobados los acuerdos que pusieron término al estado de guerra.

Las constancias del proceso no dan razon alguna a este argumento y contradicen positivamente las aserciones del agente del gobierno de Bolivia. El pacto no fué desconocido, porque en él no se estipuló el levantamiento del secuestro, ni ménos la derogacion del decreto que lo impuso: por el contrario, la transaccion reglamentó la continuacion del secuestro, mediante la subsistencia de la intervencion fiscal (cláusula 4.^a) y proveyendo a la manera de dar ingreso en la caja nacional a las utilidades que en la empresa correspondiesen a los nacionales chilenos.—(Cláusula 8.^a) Ya se ha visto que en esto consiste el secuestro precisamente, segun lo establecido en los artículos 4.^o y 5.^o del decreto de 1.^o de marzo de 1879, y es constante que la derogacion de éste solo se efectuó por el de 26 de setiembre de 1884.

XV

Cerrando la serie de consideraciones que ofrece el estudio de esta causa, se presenta una jeneral, sujerida por la apreciacion del conjunto de la transaccion misma, en su mérito jurídico y respecto de las condiciones de equidad que revistiese y que la dejasen justificada.

En cuanto a lo primero, es de observar desde luego que aun la celebracion de aquel contrato acusa una subversion de principios de derecho internacional aceptados como regla universal en las relaciones jurídicas de los pueblos belijerantes. Con el estado de guerra se impone *ipso facto* la absoluta interdiccion de las *relaciones pacíficas* de éstos, deduciéndose de tan ilimitada prohibicion, como corolario forzoso, que toda especie de contrato privado hecho con los súbditos del enemigo durante la guerra es ilegal.—(Wheaton, Elements du Droit International, tomo I, página 306, § 15).

Semejante ilegalidad afectará naturalmente en mayores proporciones a los contratos celebrados por el gobierno de uno de los países beligerantes con los súbditos del enemigo, a quienes, por otra parte, tuviese sometidos al imperio del derecho de la guerra y excluidos del amparo de la ley comun, en cuanto a la posesion, a la administracion y aun eventualmente al dominio mismo de sus intereses.—(Decreto de 1.º de marzo de 1879, artículo 6.º)

Llevando ahora la observacion sobre las estipulaciones contenidas en la transaccion, se nota fácilmente que ellas imponen graves cargas a los reclamantes sin ventaja alguna efectiva que los favorezca, lo cual despoja al contrato de las condiciones equitativas que de alguna manera pudieran abonarlo.

En efecto, por los pactos concluidos la Compañía quedaba sujeta: 1.º, a entregar una contribucion de guerra que le habia sido impuesta; 2.º, a reconocer al habilitador nombrado por el gobierno los créditos de habilitacion; 3.º, a entregar al tesoro público las utilidades correspondientes a los nacionales chilenos; y a todo esto se agregaba todavía la declaratoria de absolucion al gobierno de toda responsabilidad. En cambio, la administracion y direccion de los trabajos de la empresa se entregaban a don Juan Pelaez, lo cual no constituia en realidad ventaja alguna para la misma Compañía, aun aceptado éste como su verdadero mandatario, desde que la libertad de administracion quedaba limitada por la intervencion fiscal y las utilidades del negocio no podian llegar a sus dueños, sobre cuyos intereses, por otra parte, seguian pesando los efectos del secuestro y hasta la conminacion de una confiscacion definitiva, segun los acontecimientos de la guerra lo aconsejasen.—(El mismo artículo y decreto ántes citado.)

En mérito de las precedentes consideraciones y discordante el honorable árbitro por parte de Bolivia, se declara nula la transacción celebrada entre el gobierno de la República de Bolivia y don Juan Pelaez, en 19 de junio de 1880, debiendo, en consecuencia, el mismo gobierno conocer y resolver, según fuese de justicia y de acuerdo con la estipulación contenida en el artículo 3.º del pacto de tregua de 4 de abril de 1884, la reclamación presentada por don Eusebio Lillo, como representante de la Compañía Minera de Oruro, por reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados a los accionistas chilenos de dicha empresa, con el secuestro bélico decretado en 1.º de marzo de 1879.

Santiago, 5 de febrero de 1886.—JOSÉ E. URIBURU.—ENRIQUE COOD.—ALFREDO LEA-PLAZA.

La precedente sentencia fué acordada por los señores miembros del tribunal arbitral Chileno-Boliviano, disintiendo el honorable árbitro de Bolivia, en 9 de noviembre de 1885, según consta del acta respectiva, y pronunciada y firmada en el día de su fecha, de que doi fé.—JACOB LARRAIN, secretario del tribunal.
